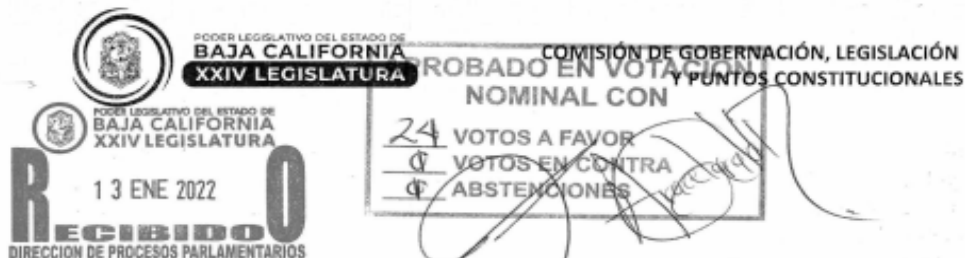


Año I Segundo Período Ordinario.	Legislatura XXIV del Congreso del Estado de Baja California.	14 de Enero de 2022	No. 029
--	--	---------------------	---------

ESPECIAL



DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LEY DEL MURO EN HONOR A LAS MUJERES DESTACADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y Ley del Muro en Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el relativo a **"Exposición de motivos"** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

temas que la componen. En el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones y eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

1. En fecha 09 de agosto de 2021, la Diputada Lilita Michel Sánchez Allende, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como los diversos numerales 2, 3, 5, 6, 7, y 8 de la Ley del Muro en Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado de Baja California.

2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió el oficio correspondiente a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

A) Marco normativo actual:

La regulación y funcionamiento de las comisiones del Congreso del Estado de Baja California, se encuentra prevista en la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establece que las Comisiones son órganos de trabajo, que se integran conforme a la ley, cuyo objeto lo constituye el estudio, consulta, supervisión, vigilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que la propia ley o la Mesa Directiva les atribuya o encomiende.

En ese sentido, indica que las comisiones serán de dictamen legislativo, Ordinarias, de Investigación y Especiales; funcionarán para el despacho de los asuntos a su cargo y atender



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

los que les sean turnados por el Pleno del Congreso, las comisiones de dictamen legislativo y las Ordinarias, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda la legislatura.

Por lo que hace a las comisiones de dictamen legislativo, estas conocerán de las iniciativas que correspondan a su materia y serán las responsables de su dictaminación, elaborarán informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, evaluación y control que les correspondan.

En ese orden de ideas, el artículo 56, fracción XIV de la ley que ocupa, prevé como una de las Comisiones dictaminadoras a la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, y cuyas facultades están previstas en el arábigo 60, inciso k, como la responsable del análisis, dictamen y proposición de iniciativas de ley en materia de igualdad, la revisión y actualización permanente de la legislación estatal con el fin de asegurar y garantizar que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres, hombres y jóvenes dentro del sistema normativo local.

Por otro lado, el tema de la igualdad no es menor, hay instrumentos internacionales que respaldan la relevancia de este tema, como lo son los criterios que establece la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), pues representa desde 1981 para el Estado Mexicano, instrumento vinculante, universalmente reconocido, y deja a nuestro país, la obligación de sentar las bases legales para que exista igualdad entre hombres y mujeres tanto de iure y de facto.

Del mismo modo, la Plataforma de Acción de Beijing, compromiso adoptado en 1995, invita a garantizar la igualdad de la normatividad (jure) y de facto entre mujeres y hombres, tanto en el goce de sus derechos humanos, como en el ejercicio pleno de sus libertades fundamentales.

En línea con la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, uno de los principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2019- 2024 es "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", mismo que se retoma en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD) 2019-2024.

B) Consideraciones y argumentos que sustentan la modificación:

PRIMERO. Atendiendo a que toda institución jurídica, incluidas las Comisión del Congreso, deben evolucionar, ajustarse tanto al dinamismo social como normativo, la pretensión legislativa contenida en esta iniciativa de reforma, destaca la necesidad de armonizar conceptos y criterios que promueven los organismos internacionales, diversos tratados internacionales, y normas generales en materia de igualdad a fin de adecuar el nombre o nomenclatura de la actual Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventudes, y en su lugar, denominarla Comisión de Igualdad Genero y Juventudes, con la finalidad de atender al principio de no discriminación en razón de género, sexo o edad.

Handwritten marks: a large 'b' or 'd' shape, a checkmark-like symbol, and a small 'e' or '9'.

Handwritten signature or initials.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Entendiéndose pues que el término igualdad de género es un principio jurídico universal, reconocido en diversos textos internacionales, en el ámbito nacional y local. El concepto de igualdad tiene legalmente dos vertientes protegidas por igual: la igualdad formal (o ante la ley) y la igualdad real (que contempla tratar de forma desigual a quienes son desiguales).

La igualdad de género implica el acceso a oportunidades y el ejercicio de derechos teniendo en cuenta el punto de partida diferenciado de mujeres y hombres. Por ello, el concepto de igualdad de género parte de la idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades independientemente de las características sexuales, la identidad de género u orientación sexual.

Los anteriores elementos, resultan determinantes para proponer el cambio del nombre de la actual Comisión, a partir de la idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades, empero también vislumbrando las diferencias entre los titulares.

La propuesta también es congruente con la mayoría de los Congresos Locales y el Congreso de la Unión, que adoptaron el término "género", ya que en la Cámara de Diputados se le denomina "Comisión de Igualdad de Género" a la encargada de atender los temas relativos a la igualdad formal y real entre hombres, mujeres e identidades no binarias; mientras que en la Cámara de Senadores se cuenta con la "Comisión para la Igualdad de Género".

El tema de la igualdad entre hombre y mujeres en el país ha ganado terreno en gran medida, gracias a la revisión de mecanismos internacionales que observan periódicamente el cumplimiento de los compromisos que el gobierno mexicano adquirió en materia de derechos humanos en tema de igualdad.

Los párrafos primero, segundo, tercero y quinto artículo 1o. de la Carta Magna, se estableció que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Estipulando la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en suma, a la prohibición de toda discriminación motivada, entre otros, por razón de género, la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito nacional, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de orden público e interés social, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, también se ocupa, de proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbito público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

La citada ley, funge como guía de la política nacional en materia de igualdad entre hombre y mujeres, se ocupa de establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, económico, político, social y cultural.

Así, de la interpretación sistemática con el artículo 1°; y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 1°; y 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, resulta dable colegir que la igualdad de género se configura como un como un principio indispensable en todos los ámbitos de actuación de las autoridades mexicanas en materia de igualdad, incluyendo la labor legislativa.

Para quienes tenemos la responsabilidad y el compromiso de legislar desde la perspectiva de género, internacionalidad y juventudes, las recomendaciones que emiten las instancias internacionales y las normas generales, representan también un mandato que obliga al Poder Legislativo a actuar en lo que a su ámbito de competencia corresponde, a fin de atender y resolver las recomendaciones y armonizaciones al marco normativo local.

El mandato constitucional local de igualdad y no discriminación, se ve armonizado en el ámbito local, por cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la fracción XXI del artículo 8, dispone que, son derechos de los habitantes del Estado recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Varios son los ordenamientos que ya disponen dentro de su contenido, disposiciones similares. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, que en su artículo 5º prohíbe la discriminación motivada entre otras por género, la edad. Y establece en su artículo 10, inciso b) que el Poder Legislativo del Estado es uno de los sujetos obligados.

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en su artículo 5º, señala que, la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Así también, la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, en su artículo indica que compete al Poder Legislativo observar el debido cumplimiento de dicha ley dentro de su ámbito y realizar las acciones legislativas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

encaminadas a dar mayor diligencia a las iniciativas de ley que estén encaminadas a armonizar la legislación estatal, de acuerdo con lo previsto por la misma Ley.

SEGUNDO. En cuanto a las juventudes, como una población plural, clave para el desarrollo del país, menores han sido los avances. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes como referencia al hablar de los derechos de los jóvenes, reconoce que es primordial propiciar e impulsar los esfuerzos dirigidos a mejorar la calidad de vida de los jóvenes.

En el ámbito local, la Ley de la Juventud del Estado de Baja California en sus artículos 2º y 55 reconoce de forma indirecta la existencia de diversas juventudes con los mismos derechos, es decir, jóvenes mujeres, jóvenes hombres, jóvenes de diversas clases sociales, culturas, creencias religiosas, situaciones socioeconómicas, étnicas como indígenas, migrantes, afrodescendiente; con discapacidad, con diversas ideologías y preferencias.

Por su parte, el término de "juventudes" resulta mucho más adecuado, en virtud de que considera la existencia de diversas identidades de los jóvenes, evitando promover estereotipos sobre lo que le interesan, necesitan o quieren las y los jóvenes, estableciendo un concepto plural e incluyente sin caer en ningún tipo de discriminación.

Por lo anterior, es jurídicamente procedente el sustituir el nombre de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud por el de Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, ya que, los conceptos de: "Género" y "Juventudes", son más idóneos e incluyentes dentro del marco normativo vigente; en primer lugar, el concepto de "género" que prevé tanto a hombres como mujeres y personas no identificadas con alguno de los anteriores, las cuales se encuentran amparadas de toda discriminación no solo al tenor de nuestro artículo 1º de la Constitución Federal, sino también del resto del ordenamiento jurídico invocado en las consideraciones previas.

TERCERO. En ese contexto, se prevé la utilización de un elemento consustancial del principio de igualdad, como es el uso de un lenguaje incluyente o neutro a fin de no alentar desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres. Por lo que se adecuaron algunos términos dentro de los artículos reformados. Ello encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como incluir a todas las juventudes con sus diferentes identidades, condiciones y situaciones sin discriminación alguna.

C) Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Honorable asamblea el reforma a los artículos 56, fracción XIV, y; 60, inciso k, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; y, 2, 3, del 5 al 8, así como cambiar el título del capítulo segundo de la Ley del Muro en Honor a las Mujeres destacadas en el Estado de Baja California, para efectos de cambiar el nombre de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud a Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, para quedar como siguen:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 56. Las Comisiones de dictamen legislativo son: I.- De Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; II.- De Hacienda y Presupuesto; III.- De Fiscalización del Gasto Público; IV.- De Reforma de Estado y Jurisdiccional; V.- De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; VI.- De Desarrollo Económico y Comercio Binacional; VII.- De Justicia; VIII.- De Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; IX.- De Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; X.- De Salud;	ARTICULO 56. {...} I a la XIII.- {...}



XI.- De Seguridad Pública y Protección Civil; XII.- De Energía y Recursos Hidráulicos; XIII.- De Asuntos Fronterizos y Migratorios; XIV.- De Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, y XV.- De Fortalecimiento Municipal. Las comisiones de dictamen legislativo tienen las atribuciones siguientes: 1. Dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados; 2. Revisar, evaluar y emitir opinión, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta el gobernador del estado, así como los que remiten los titulares de las dependencias y entidades estatales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución del estado, de esta Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables. La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Presidente. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de diputados relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo	XIV.- De Igualdad de Género y Juventudes, y XV.- (...) (...) 1 al 2. (...) La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Presidencia. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de diputados relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las comisiones pueden resolver
--	--



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.	por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.
ARTICULO 60. Las Comisiones se integrarán por no menos de tres Diputados y no más de ocho. La Junta de Coordinación Política cuidará que en ellas se encuentren representados los diferentes Grupos Parlamentarios, así como los Diputados no coordinados, tanto en las Presidencias como en las Secretarías. La competencia de las comisiones son las que se derivan de las facultades que al Congreso asigna la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento. Corresponde a las diferentes comisiones legislativas las siguientes atribuciones y facultades: a. Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional: corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de temas derivados de su competencia, así como dar seguimiento a las políticas de desarrollo empresarial de nuestra región, proponiendo las acciones para fortalecer a los productores locales, promoviendo más inversiones y mayor calidad en los productos, que se reflejen en los salarios de los trabajadores. Con el Desarrollo de los trabajos legislativos, contribuirá para que el Estado se convierta en una prioridad estratégica de la política nacional e internacional, promoviendo la discusión de temas de interés común, con el fin de diseñar leyes, decretos y acuerdos que promuevan el comercio, la industria, y la competitividad del Estado. b. Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y	ARTICULO 60.- (...) (...) (...) a al j. (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Tecnología: compete el análisis y dictaminación y proposición de iniciativas de ley en materia educativa, así como la formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos, la evaluación de las políticas públicas y la generación de propuestas encaminadas al mejor desempeño del sistema educativo y cultural del Estado; proponer e impulsar todas las iniciativas tendientes a fomentar el desarrollo integral de la ciencia y la tecnología en el Estado, así como revisar y actualizar permanentemente, la legislación vigente para dar respuesta efectiva a los retos y necesidades de la materia.

c. Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional: Corresponde el conocimiento, estudio y dictamen de las modificaciones de la Constitución Local, relacionadas con cambios estructurales que se requieran para el fortalecimiento del régimen democrático de la sociedad y del Estado; así como las modificaciones de Leyes secundarias producto de los acuerdos de la agenda legislativa en materia de Reforma del Estado. Así también, será responsable de analizar y dictaminar la procedencia penal contra los Servidores Públicos del Estado en los términos del Artículo 27 y 94 de la Constitución Local; así como resolver la substanciación de los juicios políticos que se instruyan contra los Servidores Públicos de conformidad con el Artículo 27 y 93 de la Constitución Local.

d. Comisión de Justicia: corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de ley o decreto que le sean turnadas por la Mesa Directiva; deberá proponer e impulsar todos aquellos trabajos legislativos tendientes a garantizar la equidad



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

y la justicia social, condición indispensable para la preservación del Estado de derecho.

e. Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes: compete el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de ley relacionadas con su materia, así como la formulación de pronunciamientos políticos, el establecimiento de acuerdos y evaluación de las políticas públicas, a fin de establecer los mecanismos necesarios de coordinación para generar condiciones que permitan el desarrollo de la entidad.

f. Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: es responsable de analizar, dictaminar y proponer acuerdos e iniciativas de su materia; deberá atender las denuncias ciudadanas de su competencia, que le sean presentadas, con el fin de alcanzar el desarrollo sustentable en el Estado.

g. Comisión de Salud: corresponde el análisis, dictamen y proposición de iniciativas de las leyes estatales en materia de salud y seguridad social; así como impulsar el fortalecimiento del bienestar de los bajacalifornianos, en correspondencia con los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y demás preceptos legales en materia de salud y seguridad social.

h. Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: tendrá a su cargo el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas en materia de seguridad pública y protección civil, así como también el impulso de leyes que fomenten organismos y corporaciones confiables y efectivas en el combate a la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

delincuencia, regulando que estas actúen en condiciones de respeto a los derechos humanos.

i. Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos: es responsable del análisis, dictaminación y proposición de iniciativas que le sean turnados por la Mesa Directiva. Sus trabajos estarán encaminados a promover, mediante leyes, acuerdos o pronunciamientos, la solución a la problemática del agua y la suficiencia energética a fin de satisfacer las necesidades humanas, comerciales y agrícolas respecto al abastecimiento del vital líquido.

j. Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios: corresponde el análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de temas derivados de su competencia, así como dar seguimiento a los compromisos del Estado en su relación con la región fronteriza, la federación y la comunidad internacional; promoverá el estrechamiento de vínculos sociales, políticos, económicos y culturales; así como promover las gestiones para la atención de necesidades en materia de asuntos migratorios.

k. Comisión ~~para la Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud~~: es responsable del análisis, dictamen y proposición de iniciativas de ley en materia de igualdad. Corresponderá también la revisión y actualización permanente de la legislación estatal con el fin de asegurar y garantizar que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres, hombres y jóvenes dentro del sistema normativo local.

k. Comisión de Igualdad de Género y Juventudes: es responsable del análisis, dictamen y proposición de iniciativas de ley en materia de igualdad **entre distintos géneros**. Corresponderá también la revisión y actualización permanente de la legislación estatal con el fin de asegurar y garantizar que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres, hombres y jóvenes dentro del sistema normativo local.

l. (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

I. Comisión de Fortalecimiento Municipal: es responsable del análisis, dictamen y proposición de iniciativas en materia de fortalecimiento a los municipios, así como promover el estrechamiento de vínculos políticos, sociales, económicos y culturales entre los municipios de la entidad. A todas estas comisiones les corresponderá, además de las facultades y atribuciones que se señalan, el desahogo de los demás asuntos que le sean remitidos por la Mesa Directiva.	(...)
	TRANSITORIOS PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. Mientras el Pleno del Congreso del Estado de Baja California no apruebe el acuerdo relativo a la integración de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, esta seguirá funcionando con la misma integración que corresponda a la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud y dará seguimiento a los trabajos de la misma. TERCERO. Las referencias que se hagan a la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud del Congreso del Estado de Baja California en la normatividad interna del Poder Legislativo y la legislación estatal en general se entenderán realizadas a la Comisión de Igualdad de Género y Juventud para todos los efectos legales.

LEY DEL MURO EN HONOR A LAS MUJERES DESTACADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 2.- El Muro en Honor; se instalará dentro del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ubicación de la Sala de Usos Múltiples "Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria", el cual contendrá la fotografía y semblanza de la mujer finada, que hayan sido seleccionada por la Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Congreso del Estado, de acuerdo a las bases y requisitos establecidos en la presente Ley	ARTÍCULO 2.- El Muro en Honor; se instalará dentro del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ubicación de la Sala de Usos Múltiples "Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria", el cual contendrá la fotografía y semblanza de la mujer finada, que hayan sido seleccionada por la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes del Congreso del Estado, de acuerdo a las bases y requisitos establecidos en la presente Ley.
ARTÍCULO 3.- El Congreso del Estado para la selección de la mujer cuyo trabajo y dedicación haya sido en beneficio del desarrollo económico, sociopolítico de la entidad; emitirá por medio de la Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el transcurso del mes de Enero del año de ejercicio constitucional correspondiente, convocatoria a fin de que los ciudadanos, las instituciones educativas, culturales, artísticas, sociales, y organizaciones representativas de los sectores sociales, económicos y políticos del Estado de Baja California, presenten su propuesta por escrito.	ARTÍCULO 3.- El Congreso del Estado para la selección de la mujer cuyo trabajo y dedicación haya sido en beneficio del desarrollo económico, sociopolítico de la entidad; emitirá por medio de la Comisión de igualdad de Género y Juventudes en el transcurso del mes de Enero del año de ejercicio constitucional correspondiente, convocatoria a fin de que los ciudadanos, las instituciones educativas, culturales, artísticas, sociales, y organizaciones representativas de los sectores sociales, económicos y políticos del Estado de Baja California, presenten su propuesta por escrito.
La propuesta deberá contener: I. Nombre y domicilio de quien la presente. II. Exposición valorativa del porqué dicha propuesta. III. Logro y materia en que se haya destacado la mujer en los ámbitos sociopolíticos o económicos en la Entidad. IV. Currículo Vitae.	(...) I a la V. (...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

V. Una fotografía en blanco y negro. Demás documentos probatorios originales o con copias certificadas ante notario público que se consideren necesarios para comprobar el logro o materia en que se haya destacado la mujer propuesta.	(...)
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD ENTRE- MUJERES Y HOMBRES	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
ARTÍCULO 5.- Para el buen cumplimiento de sus fines a efecto de designar a las mejores propuestas la Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, si así lo considera necesario podrá invitar a representantes de las siguientes instituciones a que formen parte de los trabajos de selección, con derecho a voz pero sin voto; siendo las siguientes: A).- Un representante del Instituto de la Mujer; B).- Un representante del Colegio de la Frontera Norte, C).- Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California.	ARTÍCULO 5.- Para el buen cumplimiento de sus fines a efecto de designar a las mejores propuestas la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, si así lo considera necesario podrá invitar a representantes de las siguientes instituciones a que formen parte de los trabajos de selección, con derecho a voz pero sin voto; siendo las siguientes: A) al C).- (...)
ARTÍCULO 6.- La Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres sólo podrá sesionar con la asistencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Tomarán sus decisiones por mayoría simple; la o el Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.	ARTÍCULO 6.- La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes sólo podrá sesionar con la asistencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. (...)
ARTÍCULO 7.- Durante la segunda quincena del mes de Enero y durante el mes de Febrero del Tercer Año del ejercicio constitucional de cada Legislatura, la Comisión para la Igualdad	ARTÍCULO 7.- Durante la segunda quincena del mes de Enero y durante el mes de Febrero del Tercer Año del ejercicio constitucional de cada Legislatura, la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

entre Mujeres y Hombres, procederá en cumplimiento a la convocatoria emitida durante el mes de Enero a recibir las propuestas presentadas por los ciudadanos y por las asociaciones e instituciones, a efecto de proceder a su registro, análisis, estudio e investigación de las mujeres propuestas valorando su trayectoria, servicio y aportación a la nación o al estado.	Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, procederá en cumplimiento a la convocatoria emitida durante el mes de Enero a recibir las propuestas presentadas por los ciudadanos y por las asociaciones e instituciones, a efecto de proceder a su registro, análisis, estudio e investigación de las mujeres propuestas valorando su trayectoria, servicio y aportación a la nación o al estado.
En el caso de que alguna propuesta tenga la necesidad de ser subsanada para su valorización, la Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres así lo hará saber al ciudadano, institución u organización participante durante el plazo de registro de las mismas.	En el caso de que alguna propuesta tenga la necesidad de ser subsanada para su valorización, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes así lo hará saber al ciudadano, institución u organización participante durante el plazo de registro de las mismas.
	TRANSITORIOS ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Lilliana Michel Sánchez Allende.	Reformar los artículos 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley del Muro en Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado de Baja California.	1. Modificar la denominación actual de la Comisión para la Igualdad entre Mujeres Hombres y Juventud por "Igualdad de Género y Juventudes". 2. Armonizar la Ley del Muro en Honor a las Mujeres, conforme a la nueva denominación de la Comisión responsable de los trabajos de selección.

IV. Análisis de Constitucionalidad



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que nos ocupa.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Carta Magna, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Asimismo, el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las entidades federativas, adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Por su parte diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo, señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrá reunirse dos o más poderes de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así, el segundo párrafo del numeral precitado, refiere que los poderes de los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, además de las directrices previstas en el mencionado dispositivo.

Por otro lado, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así, en el ámbito constitucional local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que, Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local reafirma lo señalado por el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues menciona que la forma de gobierno en Baja California es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

De manera inmediata, en el segundo párrafo del mencionado artículo 11 de la Constitución Local establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes centrales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Mientras que el numeral 13 de nuestra Carta Local, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece con claridad las facultades que tiene el Congreso del Estado, y de manera puntual la fracción XXXVI refiere que esta Soberanía goza de facultad expresa para:

Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso.

En orden de lo anterior, el apartado H del artículo 34 de la Constitución Local, establece que el Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y que dichas reformas o modificaciones no podrán ser sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo del Estado tampoco requerirán de sanción, promulgación y publicación para tener vigencia.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, encuentran amparo en lo previsto por los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 11, 13, 27 fracción XXXVI y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del proyectos que nos ocupa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa de reforma a los artículos 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley del Muro en Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado de Baja California, con dos propósitos fundamentales: el primero, cambiar la denominación actual de la Comisión para la Igualdad entre Mujeres Hombres y Juventud por "Igualdad de Género y Juventudes" como consecuencia de lo anterior, armonizar la Ley del Muro en Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado, en su parte conducente, conforme a la nueva denominación de la Comisión responsable de los trabajos de selección.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- En materia legislativa, la armonización significa un proceso de coherencia normativa entre las disposiciones de orden federal y local que puede comprender la derogación de disposiciones o bien, la adición de ciertos artículos, con la finalidad de tener un marco jurídico actualizado, acorde a los tratados internacionales, las leyes generales de la materia y el marco jurídico constitucional.
- La armonización legislativa en materia de derechos humanos no es optativa, sino obligatoria, acorde al artículo 1 de la Constitución Federal.
- Actualizar la denominación del órgano que dirigirá los trabajos legislativos relativos a la igualdad entre mujeres, hombres y juventudes en la presente legislatura, en el que queden comprendidos la "igualdad" de estos tres grandes



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

rubros a través del concepto "*género*" respetando el principio de no discriminación en razón de género, sexo o edad de las personas.

- Enaltecer el trabajo y la lucha permanente por la igualdad de género realizado por diversos organismos internacionales salvaguardando principios y criterios que establecen la igualdad de las personas en derechos y oportunidades independientemente de las características sexuales, la identidad de género u orientación sexual.
- Respetar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Establecer el término "*juventudes*" en virtud de la existencia de identidades diversas de jóvenes, estableciendo un concepto plural sin ningún tipo de discriminación.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 56. (...)

I a la XIII.- (...)

XIV.- De Igualdad de Género y Juventudes, y

XV.- (...)

(...)

1 al 2. (...)

La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su **Presidencia**. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de diputados relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.



ARTICULO 60.- {...}

{...}

{...}

a al j. {...}

k. **Comisión de Igualdad de Género y Juventudes:** es responsable del análisis, dictamen y proposición de iniciativas de ley en materia de igualdad **entre distintos géneros**. Corresponderá también la revisión y actualización permanente de la legislación estatal con el fin de asegurar y garantizar que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres, hombres y jóvenes dentro del sistema normativo local.

l. {...}

{...}

LEY DEL MURO EN HONOR A LAS MUJERES DESTACADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 2.- El Muro en Honor; se instalará dentro del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ubicación de la Sala de Usos Múltiples "Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria", el cual contendrá la fotografía y semblanza de la mujer finada, que hayan sido seleccionada por la Comisión de Igualdad **de Género y Juventudes** del Congreso del Estado, de acuerdo a las bases y requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El Congreso del Estado para la selección de la mujer cuyo trabajo y dedicación haya sido en beneficio del desarrollo económico, sociopolítico de la entidad; emitirá por medio de la Comisión de Igualdad **de Género y Juventudes** en el transcurso del mes de Enero del año de ejercicio constitucional correspondiente, convocatoria a fin de que los ciudadanos, las instituciones educativas, culturales, artísticas, sociales, y organizaciones representativas de los sectores sociales, económicos y políticos del Estado de Baja California, presenten su propuesta por escrito.

{...}



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

I a la V. (...)

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

ARTÍCULO 5.- Para el buen cumplimiento de sus fines a efecto de designar a las mejores propuestas la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, si así lo considera necesario podrá invitar a representantes de las siguientes instituciones a que formen parte de los trabajos de selección, con derecho a voz pero sin voto; siendo las siguientes:

A al C.- (...)

ARTÍCULO 6.- La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes sólo podrá sesionar con la asistencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.
(...)

ARTÍCULO 7.- Durante la segunda quincena del mes de Enero y durante el mes de Febrero del Tercer Año del ejercicio constitucional de cada Legislatura, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, procederá en cumplimiento a la convocatoria emitida durante el mes de Enero a recibir las propuestas presentadas por los ciudadanos y por las asociaciones e instituciones, a efecto de proceder a su registro, análisis, estudio e investigación de las mujeres propuestas valorando su trayectoria, servicio y aportación a la nación o al estado.

En el caso de que alguna propuesta tenga la necesidad de ser subsanada para su valorización, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes así lo hará saber al ciudadano, institución u organización participante durante el plazo de registro de las mismas.

2. El artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, establece con claridad las pautas a las que habrán de someterse todas las iniciativas de reforma en el ámbito local, es decir, en el referido dispositivo se establecen una serie de requisitos que invariablemente deben ser examinados en el curso del proceso legislativo.

Ahora bien, esta Dictaminadora al tener la vista el documento que nos ocupa en el presente Dictamen, advierte y hace constar que cumple a cabalidad con las exigencias fijadas en nuestra legislación interna, pues el documento fue presentado por escrito,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

dirigido a la Presidencia de este Congreso, cuenta con firma autógrafa, se incluyó exposición de motivos en la cual su autora detalla una serie de consideraciones jurídicas, políticas, sociales y económicas que estimó conveniente para justificar la procedencia de su propuesta, en tal sentido, permite continuar con el estudio de fondo.

3. Por cuanto hace a las reformas relativas a la **ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO**, esta comprende los artículos 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

La igual de Género, representa una lucha de años de diversos grupos internacionales; respetando el principio de la no discriminación. Al respecto, México, al igual que otros países han suscrito acuerdos en el ámbito internacional, han impulsado una importante agenda en la instrumentación de acciones y políticas económica, sociales y legislativas encaminadas a habilitar a las mujeres en todos los aspectos de su vida para que tengan poder y capacidades reales de decidir en igualdad de condiciones y con ello se asegure la equidad de género.

Como categoría analítica, el enfoque de género plantea una perspectiva amplia y transversal para abordar y actuar en una realidad donde coexisten lo femenino y lo masculino, en ese sentido, la literatura científica de las ciencias sociales revela que:

Sexo y género son conceptos distintos. Sexo se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. La confusión entre sexo y género puede clarificarse si al hablar de hombres y mujeres utilizamos la palabra sexo y si se utiliza el concepto de género para referirse al conjunto de ideas, percepciones y valoraciones sociales sobre lo femenino y lo masculino

Sirva también como criterio orientar la siguiente tesis:

IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos; asimismo, que el proceso penal tiene por objeto,



entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación. Por su parte, el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es conforme con esta visión, pues dispone que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos; de manera que el principio de igualdad ante la ley, establecido en este numeral, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso. Relacionado con lo anterior, en su fuente convencional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. De lo cual se colige que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Tesis: XXXI.P.A.23.P (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2017169
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV	Pag. 3063	Tesis Aislada (Constitucional penal)

Debe tenerse presente que la Carta Magna ha colocado a la mujer en el mismo nivel que el hombre, dejando en el pasado la discriminación de la que fue objeto para participar en la vida social, económica, política y jurídica del país, a tal grado que impuso una prohibición al legislador de discriminar por razón de género, estableciendo que ante la ley deben ser tratados por igual.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronuncio la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tesis: 1a./I. 30/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2014099
Primera Sala	Libro 41, Abril de 2017, Tomo I	Pag. 789	Jurisprudencia (Constitucional)

El tema de igual de género en el ámbito legislativo ha sido objeto de diversas reformas, desde la Constitución Federal, leyes generales y constituciones locales; entre las más recientes podemos citar el Decreto publicado el 6 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *igualdad sustantiva y paridad de género*. De especial relevancia es el contenido del transitorio segundo y cuarto del referido Decreto, pues en ellos se establece la obligación del Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas para garantizar el principio de *paridad de género*, mientras que para las legislaturas locales estaban obligadas a realizar las reformas correspondientes.

En ese tenor, el día 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó al respecto una importante reforma a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *paridad de género, violencia política contra la mujer en razón de género y lenguaje inclusivo*.

En Baja California, a través del Dictamen 50 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la Legislatura XXIII, se resolvió una importante reforma en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo, el cual culminó con el Decreto 102 de la Legislatura anterior, publicado el 02 de septiembre de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, las reformas a los artículos 1, 3, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

Como se advierte, nuestra entidad ha establecido precedentes de importantes avances en materia de igual de género acorde a los principios y garantías constitucionales establecidas en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que en forma clara y precisa establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos que la propia Constitución y los tratados internacionales reconocen. Asimismo, consagra la prohibición discriminatoria motivada entre otros, por razón de género.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sirva de sustento a lo anterior los siguientes criterios orientadores:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2004956
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pag. 1378	Aislada (Constitucional)

IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.

El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de **un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino**. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que **la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias**.

Tesis: 1a. CLII/2007	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 172019
Primera Sala	Tomo XXVI, Julio de 2007	Pag. 262	Aislada (Constitucional)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, **busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades**. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, **la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tesis: 1a. CLXXVI/2012 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2001303
Primera Sala	Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1	Pag. 482	Aislada (Constitucional)

Establecidas las bases jurídicas anteriores, esta Dictaminadora coincide plenamente con la visión y propuesta de la inicialista, pues fortalece significativamente la estructura gubernamental de esta Soberanía, encargada de los trabajos de análisis y dictamen de iniciativas en materia de igualdad entre distintos géneros, así como la revisión y actualización permanente de la legislación estatal con el propósito de que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres, hombres y jóvenes dentro del sistema normativo local.

Además de lo anterior, es de tomarse en cuenta que, conforme a la fracción XXXVI artículo 27 de la Constitución Local, esta Soberanía tiene plena facultad para *"Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso"* mientras que el dispositivo 34 inciso H de nuestra Carta Local, dispone: *"El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia"* tal como hoy acontece en la especie.

Los anteriores argumentos resultan aptos y suficientes para declarar la procedencia jurídica de los artículos 56 y 60 de nuestra Ley Interior, pues la reforma se encuentra encaminada a proteger los valores jurídicos de los que se ha dado cuenta en el presente Considerando, de ahí su procedencia jurídica.

4. En lo que respecta a las modificaciones a los artículos 2, 3, 5, 6, 7 de la Ley del Muro en Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado de Baja California, la pretensión se



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

construye a modificar la denominación de la *"Comisión de Igualdad de Género"* por *"Comisión para la igualdad de Género"* en tal virtud, los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados en el considerando anterior, alcanzan a esta, por lo que en obvia de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos en esta sección, declarando la procedencia jurídica de los mismos, por encontrarse ajustados a derecho, de igual manera esta dictaminadora armoniza el artículo 8, en los mismos términos.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por lo antes, fundado y motivado los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 56 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. (...)

I a la XIII.- (...)

XIV.- De Igualdad de Género y Juventudes;

XV.- (...)

(...)

1 al 2. (...)

La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su **Presidencia**. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de diputados relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 60.- (...)

(...)

(...)

a al j. (...)

k. Comisión de **Igualdad de Género y Juventudes**: es responsable del análisis, dictamen y proposición de iniciativas de ley en materia de igualdad **entre distintos géneros**. Corresponderá también la revisión y actualización permanente de la legislación estatal con el fin de asegurar y garantizar que se mantengan condiciones de pleno respeto e igualdad de trato y oportunidades entre mujeres, hombres y jóvenes dentro del sistema normativo local.

l. (...)

(...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Todas las referencias que se hagan a la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud del Congreso del Estado, en la normatividad interna del Poder Legislativo y en la legislación estatal, se entenderán hecha a la Comisión de Igualdad de Género y Juventud.

TERCERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos conducentes.

CUARTO. Todos los asuntos turnados a la actual Comisión de Dictamen legislativo de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud del Congreso del Estado de Baja California, se entenderán remitidos a la Comisión de igualdad de género y juventudes para que continúe con su trámite legislativo correspondiente ante la Consultoría legislativa, Oficialía de Partes, Presidencia y demás áreas competentes.

Asimismo, las contrataciones de servicios, prestadores de servicios, personal, así como las compras y pagos de productos y servicios en trámites ejercidos con autorización de la Dirección de Administración del Congreso, así como cualquier otro trámite administrativo y compromiso de pago solicitado por la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud a dicha dirección, serán asumidos y con cargo a la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.

Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley del Muro de Honor a las Mujeres Destacadas en el Estado de Baja California, así como la modificación al Capítulo Segundo del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El Muro en Honor; se instalará dentro del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ubicación de la Sala de Usos Múltiples "Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria", el cual contendrá la fotografía y semblanza de la mujer finada, que hayan sido seleccionada por la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes del Congreso del Estado, de acuerdo a las bases y requisitos establecidos en la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 3.- El Congreso del Estado para la selección de la mujer cuyo trabajo y dedicación haya sido en beneficio del desarrollo económico, sociopolítico de la entidad; emitirá por medio de la Comisión de igualdad de **Género y Juventudes** en el transcurso del mes de Enero del año de ejercicio constitucional correspondiente, convocatoria a fin de que los ciudadanos, las instituciones educativas, culturales, artísticas, sociales, y organizaciones representativas de los sectores sociales, económicos y políticos del Estado de Baja California, presenten su propuesta por escrito.

(...)

I a la V. (...)

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

ARTÍCULO 5.- Para el buen cumplimiento de sus fines a efecto de designar a las mejores propuestas la Comisión de **Igualdad de Género y Juventudes**, si así lo considera necesario podrá invitar a representantes de las siguientes instituciones a que formen parte de los trabajos de selección, con derecho a voz pero sin voto; siendo las siguientes:

A) al C).- (...)

ARTÍCULO 6.- La Comisión de **Igualdad de Género y Juventudes** sólo podrá sesionar con la asistencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.

(...)

ARTÍCULO 7.- Durante la segunda quincena del mes de Enero y durante el mes de Febrero del Tercer Año del ejercicio constitucional de cada Legislatura, la Comisión de **Igualdad de Género y Juventudes**, procederá en cumplimiento a la convocatoria emitida durante el mes de Enero a recibir las propuestas presentadas por los ciudadanos y por las asociaciones e instituciones, a efecto de proceder a su registro, análisis, estudio e investigación de las mujeres propuestas valorando su trayectoria, servicio y aportación a la nación o al estado.

En el caso de que alguna propuesta tenga la necesidad de ser subsanada para su valorización, la Comisión de **Igualdad de Género y Juventudes** así lo hará saber al ciudadano, institución u organización participante durante el plazo de registro de las mismas.

Handwritten signatures and the number 35.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 8.- En la primera semana de Marzo del tercer año de ejercicio constitucional de cada Legislatura, en sesión de la Comisión para la Igualdad **de Género y Juventudes**, se aprobará por mayoría simple de sus integrantes la propuesta de la Mujer que se haya hecho acreedora por sus méritos a formar parte del Muro en Honor a las mujeres cuyo trabajo y dedicación haya sido en beneficio del desarrollo económico, sociopolítico de la entidad.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de diciembre de 2021.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCIA RUVALCABA VOCAL			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ VOCAL			



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ VOCAL			

DICTAMEN NO. 09 LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y LEY DEL MURO EN HONOR – COMISIÓN DE IGUALDAD.

DCL/FJTA/DACM/IOV*